



Roj: **SAP GI 32/2018 - ECLI: ES:APGI:2018:32**

Id Cendoj: **17079370012018100023**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2018**

Nº de Recurso: **421/2017**

Nº de Resolución: **25/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección 1a Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.1)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1702242120168207317

### **Recurso de apelación 421/2017 -1**

Materia: Juicio verbal

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de La Bisbal d'Empordà**

**Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 135/2017**

Parte recurrente/Solicitante: Pablo

Procurador/a: Anna Maria Maestro Genover

Abogado/a: Josep Pericay Pijaume

Parte recurrida: **TTI FINANCE** S.A.R.L.

Procurador/a: Esther Sirvent Carbonell

Abogado/a: Ainhoa Carrasco Castillo

### **SENTENCIA N° 25/2018**

**Magistrada: Nuria Lefort Ruiz de Aguiar**

Girona, 24 de enero de 2018

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** . En fecha 22 de junio de 2017 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 135/2017 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de La Bisbal d'Empordà a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Anna Maria Maestro Genover, en nombre y representación de Pablo contra la Sentencia de fecha 30/03/2017 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Esther Sirvent Carbonell, en nombre y representación de **TTI FINANCE** S.A.R.L..

**Segundo** . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO



*ESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA por TTI FINANCE SARL contra D. Pablo y en su virtud CONDENO a este a pagar a la parte actora la cantidad de 5,373,32 euros más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.*

*Las costas se imponen a la parte demandada."*

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos .

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-Antecedentes.

Recorre el demandado la sentencia que estimando la demanda le condena al pago de la cantidad reclamada al no haber aportado prueba sobre los hechos en los que funda la oposición a la reclamación.

La recurrente funda el recurso en error en la valoración de prueba al considerar que la documental aportada no acredita que el demandado dispusiera del crédito en tarjeta realizando los actos de disposición que se relacionan en el documento aportado por la actora.

La actora se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

### SEGUNDO.- Existencia de la deuda.

La actora reclama la cantidad que dice adeudada por el demandado por las disposiciones realizadas con cargo a la tarjeta de crédito emitida a su favor por MBNA según contrato firmado en Barcelona el 5 de diciembre de 2006 identificado con el número NUM000 .

Es cierto como señala la sentencia de instancia que el demandado no especificó en la oposición cuáles serían los motivos en los que se funda, limitándose a negar la existencia de la deuda. Pero la debilidad de la defensa no excusa a la actora de probar la realidad de los hechos en los que funda su reclamación.

En este supuesto entiendo que la actora no ha probado que efectivamente el demandado haya realizado los actos de disposición que se relacionan en el documento aportado con la impugnación a la oposición y que denomina "Histórico de movimientos" (folios 48 a 56) que recoge una serie de movimientos realizados entre enero de 2007 y enero de 2013, de donde resultaría el saldo que aquí se reclama.

Lo cierto es que el "histórico de movimientos" no resulta bastante para acreditar que efectivamente el demandado, en uso de la tarjeta de la que era titular en virtud del contrato suscrito con MBNA, realizó los actos de disposición que ahí se relacionan. Se trata de un documento elaborado por la propia actora ad hoc para este procedimiento y que lleva fecha 6 de marzo de 2017, pero nada en dicho documento vincula los movimientos que se relacionan ni con el contrato del que trae causa esta Litis, ni con el demandado, por lo que difícilmente podemos afirmar que la actora ha probado que efectivamente el Sr. Pablo dispuso de las cantidades que aquí se le reclaman y no las reintegró posteriormente en la forma pactada en el contrato.

### TERCERO.- Costas.

Consecuencia de cuanto antecede procede la estimación del recurso y, conforme al art. 398 de la LEC , no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta alzada.

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso de apelación formulado por don Pablo contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm.3 de La Bisbal d'Empordà el 30 de marzo de 2017 , en los autos de Juicio verbal núm. 135/2017, y **REVOCAR** la misma, con los siguientes pronunciamientos:

**1º DESESTIMAR** íntegramente la demanda presentada por **TTI Finance** SARL frente a don Pablo , absolviendo al demandado con todos los pronunciamientos favorables.

**2º** Condenar a la actora al pago de las costas causadas en este pleito e instancia."

Todo ello sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta alzada.

No procede interponer recurso alguno contra la presente resolución.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La Magistrada

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ